



Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó (Ant.)

Yolombó (Ant), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	INTERLOCUTORIO 052
PROCESO	Verbal - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico (Art. 368 y 388 del C. G. del P)
DEMANDANTE	DORA EMILCE MARIN MARIN
DEMANDADO	ANDRES FELIPE DIAZ RIOS
RADICADO	2022-00025-00
DECISION	Rechaza demanda por competencia y ordena remisión

La señora DORA EMILCE MARIN MARIN, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra del señor ANDRES FILEPE DIAZ RIOS, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la establece el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1º preceptúa:

"1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

De otro lado, el numeral 2º del referido canon normativo expone:

"En los procesos de alimentos , nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"

Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que para la actualidad ambos consortes tienen su domicilio establecido en ciudad de Medellín, tal y como se desprende de la información contenida en el acápite denominado "**NOTIFICACIONES**"; son los Juzgados de Familia de dicha ciudad los competentes para conocer de las presentes diligencias.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión al funcionario competente

Así las cosas, y en aras de evitar futuras nulidades que puedan invalidar la actuación, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de YOLOMBÓ** (Ant),

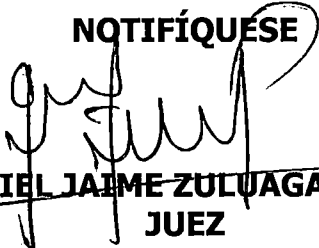
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente asunto, por FALTA DE COMPETENCIA, conforme a lo antes expresado.

SEGUNDO: ORDENA remitir la demanda a los JUZGADOS DE FAMILIA DE REPARTO DE MEDELLIN, o, el que ostente la jurisdicción para tal asunto.

TERCERO: HAGASE la anotación en el libro radicador y envíese el expediente a donde está ordenado.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
JUEZ